

Capítulo III. Nociones básicas de teoría de la argumentación jurídica.

1. Introducción

El propósito de este capítulo es introducir algunas nociones básicas para la teoría de la argumentación jurídica: a) la distinción entre contextos de descubrimiento y de justificación; b) la noción de caso fácil y caso difícil; c) la justificación de primer nivel o interna, que basta para los casos fáciles y la justificación de segundo nivel o externa que requieren los casos difíciles; d) las condiciones o exigencias que, según Neil McCormick, debe satisfacer una correcta justificación; y, por último, e) la idea de falacia y distintos tipos de falacias que podemos encontrar.

Finalmente, les proponemos discutir si en la práctica jurídica importa convencer al interlocutor o persuadirlo para que acepte el punto de vista que sostenemos.

2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.

Esta distinción se originó hacia 1938 en el campo de la epistemología, concretamente, en el positivismo lógico, y fue trasladada por un jurista norteamericano al ámbito de la teoría del derecho con el propósito de criticar el enfoque del realismo norteamericano.

La expresión "*contexto de descubrimiento*" alude a cómo "hallar", "encontrar" o "descubrir" una solución a nuestro problema, o también cómo dar con alguna premisa que pueda servir para apoyar o para descartar una cierta solución. En cambio, "*contexto de justificación*" refiere a "fundamentar" la verdad o corrección de una decisión o de cualquiera de sus premisas. Aplicado a la práctica judicial, el contexto de descubrimiento se interesaría por explorar cómo el juez llega a su decisión o cómo elige las premisas para ello, y el contexto de justificación apunta al momento en que el juez construye un razonamiento que respalda su decisión, expone las razones que sustentan su fallo.

El realismo norteamericano –según sus críticos- se habría focalizado en el contexto de descubrimiento y dejado de lado el contexto de justificación. Trata de identificar los motivos, las razones explicativas de la decisión judicial y como es más bien escéptico sobre el peso de las normas y la valoración de la prueba, indaga sobre motivos que pueden ubicarse en ámbitos diversos como el de personalidad del juez, su historia de vida o sus convicciones políticas o religiosas. También si hablamos de un método que sirve al jurista para arribar a la decisión, estamos en el contexto del descubrimiento: tratamos de encontrar un camino o procedimiento predeterminado e infalible -quizás una "receta"- que nos diga cómo haremos para hallar la decisión correcta del caso.

El contexto de justificación se asocia a las razones fundantes que hacen que la decisión pueda aceptarse como correcta. Estamos ante una decisión que fue tomada de alguna manera -probablemente explorando diversas soluciones, distintas versiones sobre los hechos y normas aplicables y sopesando "pro y contra" de cada una- y ahora se trata de organizar ese conjunto de razones de hecho y de derecho que hacen que la decisión aparezca como consistente con los hechos del caso y las normas del sistema, bien fundada, sólida.

Se ha observado que, en puridad, en el ámbito judicial, el contexto de descubrimiento y de justificación, las razones explicativas y las justificativas, deberían coincidir: los motivos que explican la solución a la que llega el juez, debieran ser las razones que aparecen en la justificación de la sentencia. Sin embargo, es posible que algunas consideraciones que el juez tuvo en cuenta sean omitidas en la justificación, como ocurre normalmente entre nosotros con las razones morales.

Lo que queremos destacar es que la teoría de la argumentación jurídica se interesa por el contexto de justificación, desentendiéndose del modo cómo el juez pudo o podría llegar a "descubrir" la solución del caso. El contexto de descubrimiento debiera ser objeto estudio por parte de disciplinas como la psicología, la sociología o quizás la tan mentada "metodología jurídica" que tan pocos resultados ha dado hasta ahora. Los antiguos hablaban de un *ars inveniendi* que algunos teóricos contemporáneos recuerdan, como es el caso de Viehweg, que con ese nombre alude a la búsqueda o "captura" de las premisas necesarias para poder construir un sistema del que podrá luego inferirse la conclusión ⁽¹⁾.

3. Casos fáciles y casos difíciles.

La primera referencia a ellos aparece en L.H. Hart y se vincula a lo que llama la "textura abierta" del lenguaje normativo ⁽²⁾.

Para explicarlo mejor. Un caso sería fácil cuando no hay problemas para identificar la norma aplicable, que no presenta problemas de interpretación -porque existe consenso en la comunidad jurídica respecto de la asignación de significado a los términos y expresiones jurídicas empleadas en su formulación- y, de modo concomitante, los hechos están claros y encartan cómodamente dentro del caso genérico previsto en la norma identificada. Un caso así se resuelve fácilmente, por aplicación de la regla jurídica a la situación particular concreta y la justificación puede presentarse como una deducción, que –desde el enfoque de la lógica proposicional-

¹ Viehweg, Theodor. *Topica y jurisprudencia*, p.58.

² Hart. L.H. *El concepto de derecho*, p.155 a 169

se esquematiza, *generalmente*, a través de un silogismo del tipo *modus ponens* ⁽³⁾. En un argumento deductivo correctamente formulado, la verdad o corrección de las premisas garantiza la verdad o corrección de la conclusión. De modo que, en un caso fácil, habría una única solución correcta, sin ningún margen para la discrecionalidad judicial.

Según Hart, son -en cambio- casos difíciles, aquellos en que, a primera vista, las normas relevantes ofrecen un margen de indeterminación que permite más de una interpretación acerca de los hechos concretos y por tanto, permite más de una solución razonable. Hart asume que el lenguaje natural en que se formulan las normas, tiene ciertas características, como vaguedad y ambigüedad, que complejizan el significado. En ciertos casos la dificultad para resolver puede provenir de la ambigüedad o de la vaguedad del lenguaje natural en que está escrito el derecho. Esto es inevitable, pero también puede ser deliberado, porque interese dejar un margen de discrecionalidad al aplicador.

Recordando conceptos, la vaguedad supone límites imprecisos del significado normalmente adjudicado a una palabra o expresión. Una palabra es vaga en la medida que su aplicación puede parecer clara en algunos casos y dudosa en otros. Tomando el ejemplo de Hart, qué es un "vehículo" en la norma que prohíbe la circulación de vehículos en el parque? Pero sobran ejemplos: ¿qué significa "residencia habitual" en el artículo 75 de la Constitución?.

A su vez, la ambigüedad puede ser semántica o sintáctica; la primera supone el empleo de palabras o expresiones que pueden asociarse a más de un significado diferente como por ejemplo: ¿qué se entiende por «ley» en el artículo 7 de la Constitución, ley nacional exclusivamente o también refiere a los decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción?. La ambigüedad sintáctica. refiere a la forma en que está construida una expresión u oración, al orden de los términos que pueden hacer dudar del significado, la manera que los vocablos estén conectados entre sí. Por ejemplo, en el caso en que se diga que "se puede viajar con un abrigo o con un paraguas" cómo debe entenderse la «o», si fuerte o exclusiva o débil o inclusiva.

No cabe duda de que, tanto la vaguedad como la ambigüedad, requieren decisiones interpretativas. La vaguedad exige una decisión sobre los confines del significado y la ambigüedad una decisión entre dos o más significados en competencia. Trabajando con el ejemplo de Hart -"está prohibida la circulación de

³ Esta es la forma tradicional de presentar el silogismo judicial, pero hay otras formas de silogismo, también usuales, a las que nos referiremos más adelante.

vehículos en el parque"- podemos discutir si esta disposición impide el ingreso de bicicletas, monopatinos infantiles, *skateboard*, patines, etc. En todos estos casos el juez se verá exigido a elegir entre alternativas y, por tanto, hay que reconocer que hay un margen de discrecionalidad judicial. Margen para la discrecionalidad judicial no significa arbitrariedad, en tanto una disposición puede admitir varias lecturas pero no cualquier lectura (⁴).

En un trabajo posterior, Hart ajusta el criterio de distinción entre casos fáciles y difíciles, adoptando como tal la existencia de acuerdo o desacuerdo en la comunidad jurídica en relación al alcance de la regla, por lo que esa posición se ha identificado como "convencionalismo" (⁵).

Neil MacCormick, jurista escocés profesor en la Universidad de Edimburgo, ha avanzado sobre las reflexiones de Hart. En su obra "*Legal reasoning and Legal theory*" (1978) afirma que los casos difíciles aparecen toda vez que haya problemas con las premisas fácticas, problemas que pueden ser de prueba o de calificación normativa de los hechos, o problemas con las premisas normativas, que pueden ser problemas de relevancia (identificar cuál es la norma aplicable al caso) o de interpretación de las normas. Trabaja con ejemplos de casos jurisprudenciales (⁶).

Cita cuatro motivos que hacen necesaria una justificación de segundo orden:

a) Relacionados con las premisas fácticas

1. problemas de prueba: cuando hay dificultades para determinar cuáles son los hechos que realmente ocurrieron o hay controversia al respecto (⁷).

2. problemas de calificación: cuando es posible dudar si un hecho cae dentro del concepto enunciado en el supuesto de la norma, o sea en el caso genérico (⁸).

b) Relacionados con las premisas normativas:

⁴ La tesis de Hart sobre los casos difíciles y la discrecionalidad judicial fue criticada por Dworkin, su sucesor en la cátedra de Oxford, para quien no todos los casos difíciles tienen su origen en la ambigüedad y vaguedad en el lenguaje y tampoco hay margen para la discrecionalidad judicial en estas situaciones ya que aún para ellas el sistema provee de una única solución correcta, a la que el juez de carne y hueso podrá -o no- llegar. Al respecto, cabe recordar la imagen elaborada por Dworkin del juez Hércules, juez que tiene una sabiduría y un tiempo infinito que le permite alcanzar la solución correcta en todos los casos

⁵ Hart. "Problemas de filosofía del derecho", 1976

⁶ Caso Voisin (prueba); Caso Mac Leanan (calificación); Caso Donoghue (relevancia); y Caso Ealing London Borough Council vs. Race relations board (interpretación).

⁷ Por ejemplo, si ciertos indicios me permiten afirmar que el imputado dió muerte a la víctima, con el grado de certeza imprescindible para decidir su condena.

⁸ MacCormick cita el caso de una mujer casada que -sin conocimiento de su cónyuge- se realiza una inseminación artificial con material genético de otro hombre: ¿esta hipótesis califica como adulterio? Mas tarde el mismo MacCormick (2007) señala que, quizás, el ejemplo más célebre de tal «problema de calificación» fue el caso *Brown v Board of Education of Topeka*, resuelto por la SCJ de los EUA el 17.5.1954 -Tribunal Warren- sobre la cuestión de si la enseñanza segregada de los niños negros contaba como «igual trato» a efectos de la «igual protección de las leyes» garantizada por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución norteamericana.

3. problemas de relevancia: cuando no se encuentra una norma relevante o aplicable al caso, como ocurre en los casos de laguna o vacío normativo, o cuando no es claro cuál entre dos o más normas corresponde aplicar al caso (⁹).

4. problemas de interpretación: cuando a partir de la textura abierta del lenguaje no es claro el significado de la norma aplicable (¹⁰).

Recientemente Manuel Atienza, catedrático en la Universidad de Alicante, ha propuesto duplicar la tipología de casos difíciles propuesta por MacCormick. En una conferencia dictada en México en 2013 y luego en su Curso de Argumentación Jurídica (2014) retoma los cuatro tipos de problemas de MacCormick y agrega cuatro tipos más. Pasamos, en realidad, a hablar más bien de una tipología de cuestiones que pueden dar lugar a discusión en los casos y que requieren ser consideradas.

1. Atienza empieza por las *cuestiones procesales* y entiende como tales las cuestiones de competencia y de procedimiento, que son reguladas por normas de competencia (Ross) o normas constitutivas (Atienza y Ruiz Manero) y no por normas sustantivas. Esto porque el derecho es una práctica institucional e importa decidir quién tiene oportunidad de hablar y cuándo puede hacerlo. El debate es organizado por reglas, es el proceso judicial (alegar hechos, presentar pruebas, etc) y allí los participantes deben seguir las reglas de juego y pueden suscitarse problemas con la aplicación de esas reglas.

2. Luego, en el aspecto sustantivo no innova respecto de los problemas fácticos de prueba (2) y de calificación (3) de los hechos, que la retórica antigua llamaba respectivamente cuestiones conjeturales (conjeturas sobre lo ocurrido realmente) y cuestiones de definición (encuadre en casos genéricos).

3. Pero en cuanto a los problemas normativos, junto a los de relevancia (4) y de interpretación (5) agrega la cuestión de la validez del enunciado normativo (6). Con esto alude a la discusión acerca de si una disposición reúne o no las exigencias para ser considerada como una norma válida del sistema jurídico que se trata: si fue dictada por el órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y dentro de los límites materiales establecidos (cuestiones de inconstitucionalidad o ilegalidad)

4. Después plantea las cuestiones de discrecionalidad (7) que se suscitan cuando hay normas de fin (reglas o directrices) que exigen un tipo de razonamiento

⁹ El ejemplo plantea la necesidad de encontrar una norma que permita decidir si una persona debe ser indemnizada y quien debe hacerse cargo de la indemnización cuando en el interior de una bebida cerrada aparece algo -un gusano- que le causa una gastroenteritis a quien la ha bebido.

¹⁰ Aquí el caso de MacCormick plantea un problema interpretativo: si hay una ley que prohíbe la discriminación de personas por su origen étnico o nacional ¿es admisible que una autoridad local siga aplicando una norma anterior que prefiere a ciudadanos británicos en la inscripción como solicitantes de viviendas municipales?

instrumental de medio a fin (ejemplo: aplicación del criterio del interés superior del menor para resolver la cuestión de la tenencia que enfrenta al padre con la madre).

5. Por último, plantea la cuestión de la ponderación (8) que ciertos teóricos proponen como modo de resolver casos en que se invocan principios (o directrices) como premisas para razonar, no habiendo reglas que establezcan de antemano alguna prioridad entre ellos (11).

4. Justificación interna o de primer nivel y justificación externa o de segundo nivel.

Afirma MacCormick que una decisión judicial está bien justificada si puede superar un test que demuestre su racionalidad.

Suele señalarse en que los casos fáciles basta la justificación interna o de primer nivel y eso significa que alcanza con el razonamiento deductivo, esto es, con identificar las premisas y mostrar que se infiere la conclusión. En cambio, en los casos difíciles no alcanza con la corrección deductiva, con el clásico silogismo judicial, porque como hay algunas premisas discutidas, es preciso justificar por qué se acepta la que se acepta y a eso se llama justificación externa o de segundo nivel.

De acuerdo con la idea usual acerca del esquema básico de la justificación judicial -defendida con verdadera pasión por muchos juristas, entre ellos notablemente Beccaría- debe asumir la forma del silogismo judicial, que suele esquematizarse así: dos premisas, la mayor es normativa y la menor es fáctica, y una conclusión normativa (fallo) (12).

Como los casos fáciles no presentan dificultades ni en la premisa normativa ni en la premisa fáctica -las premisas no son discutidas- puede aceptarse que la justificación de la decisión judicial se reduzca básicamente a un silogismo, esto es, a pasar de premisas no controvertidas a la conclusión que funda la decisión judicial. De aquellas premisas se sigue necesariamente la conclusión y eso es lo que denomina justificación interna o de primer orden.

En esto está implícito el criterio de universalidad porque la premisa normativa, desde el punto de vista formal, es un enunciado de carácter universal del tipo "*si dado p, debe ser q*" entonces, "*para todo supuesto x que sea p, debe ser q*", y, desde el enfoque material, se supone que ese criterio que opera como premisa mayor, es el mismo que se empleó en el pasado y que se empleará en el futuro para resolver casos que son iguales en sus propiedades relevantes.

¹¹ Atienza agrega los *casos trágicos*, esto es, aquellos respecto de los que no es posible tomar una decisión que no vulnere algún principio o valor fundamental del orden jurídico.

¹² Se explica más ampliamente en el capítulo VIII de este manual.

En los casos difíciles, en cambio, para analizar la corrección de la decisión judicial, no alcanza la lógica deductiva -justificación de primer orden- porque son casos que plantean dificultades para aceptar alguna premisa, ya sea normativa, ya fáctica. Se hace necesario, señala MacCormick, una justificación de segundo orden, esto es, justificar esas premisas discutidas como si fueran conclusiones, esto es, construyendo una argumentación que la sostenga. De ese modo tendremos varias cadenas de argumentos que confluyen para justificar la decisión.

5. Condiciones o exigencias que debe satisfacer una correcta justificación.

El profesor escocés Neil McCormick ha dicho que "*una decisión está justificada cuando puede verse como la correcta aplicación de un criterio correcto*".

Desarrollando esa idea, vemos que eso implica -en primer lugar- que cuente con justificación de primer nivel o interna -ajuste a reglas de lógica deductiva a partir de las premisas elegidas, que incluyen por lo menos un criterio normativo de tipo universal. Vale decir que exige: a) corrección lógica del razonamiento y b) universalizabilidad del criterio (normativo) que funda la decisión, algo así como que "*debemos tratar del mismo modo todos los casos cuyas propiedades relevantes sean las mismas y de forma distinta aquellos en que las propiedades relevantes sean diferentes*".

Y -en segundo lugar- en cuanto alude a la corrección del criterio, exige que satisfaga otras condiciones adicionales porque "*la decisión del juez debe tener sentido en el Derecho y en el mundo*".

Esas condiciones agregadas son: a) consistencia, que rechaza cualquier decisión que entre en contradicción con las reglas del sistema, como sería una decisión contraria a la ley (*contra legem*); b) coherencia, que exige armonía con principios, valores y directrices del sistema, o sea que la decisión pueda verse como la realización de esos valores; y c) adecuación de las consecuencias, lo que exige considerar qué efectos producirá la decisión, si es realizable y deseable en relación con el mundo jurídico, a qué compromete en el futuro.

En los casos difíciles no basta con la corrección lógica y un criterio universal para justificar la decisión judicial, sino que hay que considerar los criterios de consistencia, coherencia y de adecuación de las consecuencias, que formarán parte de la justificación de segundo nivel.

MacCormick se distancia del ultra-racionalismo -que pensaría que la razón, por sí sola, basta para determinar lo que debe hacerse- y también del irracionalismo, que aceptaría guiarse por una intuición de lo justo. Parecería que existe un punto en el ámbito práctico, en que operan valores distintos de racionalidad y que fundamentan la

elección o decisión del juez. Esas opciones provienen de nuestros juicios de experiencia en cuanto preferencias meditadas a favor de un modo de vida.

En este aspecto, los requerimientos de consistencia, coherencia y adecuación son nociones básicas para la resolución de los casos difíciles y aquí es clara la diferencia con Hart y con Dworkin. En conclusión, para MacCormick la discrecionalidad de los jueces es limitada y consiste en decidir lo que está mejor justificado dentro de los límites mencionados porque debe satisfacer ciertos estándares.

6. Argumentación y argumento.

En este momento conviene puntualizar que entendemos por argumentación y por argumento. El Prof. Atienza apunta cuatro notas que caracterizan la actividad de argumentar: 1) presupone un problema, una cuestión; 2) es una acción lingüística, un uso del lenguaje, que se singulariza por la necesidad de dar razones, que son los argumentos; 3) la expresión refiere tanto a la actividad como al resultado de esa actividad, el discurso argumentativo; 4) es una tarea racional dado que está orientada a fines y hay criterios para evaluar una argumentación (¹³).

De modo que -en adelante- entendemos como argumentación tanto la actividad de argumentar como el producto o resultado de esa actividad y entendemos que argumentar consiste en dar razones para sostener una proposición, que puede ser teórica -p.ej. la veracidad de una afirmación empírica- o práctica, como sería la corrección de cierta decisión. Argumento es toda razón que pueda servir como sustento de cierta proposición y contra-argumento es todo argumento que sirve para atacar una proposición o un argumento.

Como se ha dicho, argumentar es una práctica social y es de tipo discursivo, lo que quiere decir que supone comunicación con otras personas -un auditorio o uno a varios participantes en un diálogo- y esa comunicación es mediada por el lenguaje, es una actividad discursiva y por eso, se suele hablar de discurso argumentativo. Mas adelante volveremos sobre estos aspectos.

La argumentación jurídica es un tipo de argumentación práctica, que afirma la corrección de una decisión desde la perspectiva del sistema jurídico. Sin embargo, hay que tener presente que para sostener una pretensión de corrección jurídica no basta con la argumentación normativa, que es la que aporta las premisas normativas. Cada vez es más evidente la importancia de la argumentación empírica, que sustenta las premisas fácticas de la decisión. Si se trata de argumentación teórica o es también argumentación normativa es algo que discutiremos más tarde.

¹³ Atienza (2014: 109)

7. Falacias.

Las falacias son modos de argumentar o argumentos que tienen apariencia de ser correctos, cuando, en puridad, no lo son. El que construye mal un razonamiento argumentativo o usa un mal argumento puede hacerlo sin darse cuenta y estaríamos ante un *paralogismo* o, hacerlo a sabiendas con el propósito de engañar a los demás y sería un *sofisma*.

Obviamente, una teoría de la argumentación no estaría completa si no intentara reflexionar sobre el lugar de las falacias en la actividad de convencer o persuadir a los demás para que adhieran a nuestro punto de vista.

En la argumentación jurídica se encuentra con cierta frecuencia variada gama de falacias, involuntaria o voluntarias, y el sentido de estudiar el asunto tiene que ver con evitar los errores y también con evitar que otros nos induzcan en errores.

La tradición retórica y también la nueva retórica de Perelman, admiten que la argumentación emplea falacias y que las falacias pueden ser argumentos eficaces. Si la finalidad del discurso retórico es convencer, persuadir o conmover, la técnica de un buen discurso tiene que adecuarse a ese propósito y emplear los medios que le permitan alcanzar su propósito.

8. Comentario final:

Como venimos viendo, la teoría de la argumentación -en tanto análisis de la argumentación jurídica- es un metadiscurso, esto es, un discurso acerca de una actividad discursiva que consiste en justificar una decisión. Y esa teoría puede hacerse como descripción acerca de cómo se argumenta de hecho, como lo hacen los juristas en la práctica, para contribuir a eliminar mitos y a señalar problemas. O puede hacerse con un propósito prescriptivo, para orientar cómo debe argumentarse y, en ese segundo enfoque, contribuir a optimizar la actividad argumentativa señalando pautas que permiten determinar cuándo una argumentación es correcta y cuándo no lo es.

En este punto es ineludible preguntarnos cuál es el objetivo en la práctica jurídica, convencer o de persuadir?

Como ayuda para la discusión recordamos que, hacia mediados del siglo pasado, Perelman sostuvo en el razonamiento jurídico no se atiene a la lógica formal sino que sólo se podría hablar de lógica en sentido muy amplio, una especie de lógica informal o material. El orador procura la adhesión del auditorio a su tesis, sea por convencimiento o por persuasión. Para convencer, el orador solo empleará argumentos racionales, que serán válidos para un auditorio universal, compuesto por seres racionales. Para persuadir acudirá tanto a argumentos racionales como

irracionales (emocionales). De modo que para Perelman, los argumentos serían razones, pero no exclusivamente razones, sino más ampliamente cualquier medio de persuasión.

En qué medida los juristas afirmamos la corrección de nuestra tesis -como sostiene Alexy- y nos limitamos a tratar de convencer a los demás con razones? Será que en la argumentación jurídica juega algún papel la persuasión?

Bibliografía recomendada

Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica (2003), México, UNAM.

Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. Barcelona, Ariel..

Guibourg, R. Ghigliani A.y Guarinoni, R. Introducción al conocimiento científico, Buenos Aires, Eudeba, 1987. Capítulo "Lenguaje" p.17-73

Hart, H.L.A. (1961) El concepto de derecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

MacCormick, Neil. (1978), Legal reasoning and legal theory, Oxford, Clarendon Press.

Perelman, Ch. y Olbrechts-Tyteca, L. (2009) [1958] Tratado de la argumentación: la nueva retórica. Madrid: Gredos. Chaim y .

Vaz Ferreira, C (1919). Lógica viva; Moral para intelectuales. Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho.

Para la discusión

Como ejercicio, vamos a identificar en cada caso si es facil o dificil y, en esta segunda alternativa, qué tipo de dificultad ofrece según la clasificación estudiada. Discutiremos nuestras respuestas en clase.

1. Una mutualista contrata cinco técnicos radiólogos para trabajar en su sede central, en el "Departamento de Radiología" y exige a cada técnico que se registre en el B.P.S. como "empresa unipersonal". Ese departamento está completamente equipado por la mutualista que además destina una empleada administrativa para encargarse de la agenda de atención y cobro de tickets de los pacientes, que recauda la mutualista. El BPS hace una inspección y pretende cobrar a la mutualista los "aportes patronales" y la retención de los aportes de los trabajadores, sosteniendo que los técnicos son trabajadores dependientes.

2. Una ley de presupuesto crea una compensación para funcionarios policiales fijándola en el 10% de "todos los rubros retributivos sujetos a montepío". Con posterioridad otra ley agrega a la retribución de los policías un nuevo rubro salarial expresamente sujeto a montepío. ¿Esto hace aumentar la compensación que venían cobrando? ¿En el 10% hay que incluir ese nuevo rubro?

3. Una persona deduce demanda de divorcio contra su cónyuge por la causal de riñas y disputas. La contraparte no se opone. Declaran tres testigos: a) el primero dice que supone que se peleaban, porque si no, no estarían divorciándose; b) el segundo dice que nunca presenció una pelea o discusión entre ellos, pero sabe que tenían problemas porque los dos le han contado; c) el tercero dice que los conoce pero desde su casamiento no mantiene contacto con ellos porque se mudaron de lugar y tampoco se interesa en los problemas privados de las parejas. Ampara la demanda de divorcio?